

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Referencia No. 1100131030-27-2013-00293-00.

La respuesta de la Cámara de Comercio donde se acredita el registro del embargo de la parte del establecimiento de comercio LA ARDILLA J I que pertenece a la concordada, agréguese a los autos para los fines pertinentes.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que obra registrada la inscripción de la apertura del proceso de reorganización en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

Obre en autos la nota devolutiva, respecto de la orden de embargo del inmueble identificado con M.I. No. 50C- 1165104, así como también las anteriores respuestas a los oficios dirigidos a los juzgados a quienes se les comunicó la apertura del presente asunto; lo mismo, respecto de las copias que aporta el apoderado del Banco Davivienda respecto del proceso que se adelanta ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que, de conformidad con el Art. 29 inciso final de la ley 1116/06 *“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno”*, lo procedente es proferir el auto por medio del cual se hace el reconocimiento de créditos, se establecen los derechos de voto y se fija el plazo para la presentación del acuerdo, dentro del presente trámite de Reorganización, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), se admitió el proceso de reorganización de la señora MYRIAM ARGEL BUSTOS ÁVILA, en su condición de comerciante, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

En cumplimiento del artículo 24 de la ley en cita, el día 19 de febrero de 2020, la señora MYRIAM ARGEL BUSTOS ÁVILA¹, en calidad de promotor, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del que se corrió traslado por el término de cinco (05) días, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020², en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, sin que se presentara reclamación alguna.

CONSIDERACIONES

Hemos de comenzar por recordar que, el derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común.

Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus

¹ Conse. 01 archivo digital

² Conse. 06 archivo digital

obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-.

El inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece que: “No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”

Teniendo en cuenta que no fueron presentadas objeciones, lo procedente es dar aplicación a la norma ya citada en el sentido de reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Para el efecto se tendrán en cuenta las obligaciones que dentro de la oportunidad señalada por la ley se presentaron con prueba sumaria de su existencia.

Es así como, el artículo 2493 del C.C. establece las causas de preferencia respecto de los créditos, mencionando como tales el privilegio y la hipoteca, siendo privilegiados los créditos de primera, segunda y cuarta clase.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2495 del C.C. los créditos que pertenecen a la primera clase, son: a) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. b). Las expensas funerales necesarias del deudor difunto. c) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. d) Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. e) Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. f) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. g) El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado. h) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Los créditos hipotecarios pertenecen a la tercera clase de créditos, artículo 2499 del C.C.; Los créditos que no gozan de preferencia pertenecen a la quinta clase artículo 2509 *ibidem*.

Con base en lo anterior, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006³, en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así,

³ La norma en mención consagra que “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”

ACREEDORES	NIT y/o C.C.	CLASE DE ACREENCIA	IDENTIF. DEL DCTO.	SALDO DE CAPITAL POR PAGAR	VINCULO CON EL DEUDOR	DERECHOS DE VOTO	Participacion Derechos de Voto (%)
Nombre o Razón Social							
ACREEDORES CLASE B							
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	899.999.081-8	IMPUESTOS	IMPUESTO PREDIAL	\$2.904.000,00	NINGUNO	\$ 2.904.000,00	0,91%
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU	899999081-8	IMPUESTOS	VALORIZACION	\$1.352.213,00	NINGUNO	\$ 1.352.213,00	0,42%
TOTAL ACREEDORES CLASE B				\$ 4.256.213,00		\$ 4.256.213,00	1,33%
ACREEDOR CLASE C							
DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7	Prestamo	Pagare-Hipoteca	\$80.000.000,00	NINGUNO	\$ 80.000.000,00	25,04%
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	860.002.964-4	Prestamo	Pagare-Tarjeta Credito	\$3.473.203,00	NINGUNO	\$ 3.473.203,00	1,09%
BANCO COLPATRIA S.A.	860.034.594-1	Prestamo	Pagare-Tarjeta Credito	\$2.719.335,00	NINGUNO	\$ 2.719.335,00	0,85%
BANCO POPULAR S.A.	860.007.738-8	Prestamo	Pagare-Tarjeta Credito	\$50.000.000,00	NINGUNO	\$ 50.000.000,00	15,65%
TOTAL ACREEDORES CLASE C:				\$ 136.192.538,00		\$ 136.192.538,00	42,63%
ACREEDORES CLASE E:							
AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 4 SECTOR 10	800.198.294-0	Cuentas de Cobro	Cuentas Administración	\$ 5.022.245,00	NINGUNO	\$ 5.022.245,00	1,57%
GLORIA INES VILLAMIL	39521879	Prestamo	Pagare	\$ 20.000.000,00	NINGUNO	\$ 20.000.000,00	6,26%
IRINA LUCY BALAGUERA LOPEZ	20940184	Prestamo	Pagare	\$ 54.000.000,00	NINGUNO	\$ 54.000.000,00	16,90%
PEDRO NEL RUEDA GOMEZ	19057647	Prestamo	Pagare	\$ 58.000.000,00	NINGUNO	\$ 58.000.000,00	15,65%
HERNANDO CHAPARRO ROBAYO	19089610	Prestamo	Pagare	\$ 58.000.000,00	NINGUNO	\$ 58.000.000,00	15,65%
TOTAL ACREEDORES CLASE E:				\$ 178.022.245,00		\$ 178.022.245,00	56,04%
TOTAL DERECHOS DE VOTO				\$ 319.470.996,00		\$ 319.470.996,00	100,00%

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorgará al promotor y deudor MYRIAM ARGEL BUSTOS ÁVILA, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Igualmente, se previene al deudor que para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá en nombre de la República de Colombia,

RESUELVA

PRIMERO: TENER por admitidos, reconocidos y graduados los créditos en la forma antes relacionada, a las personas naturales y jurídicas, en las cuantías, grados y derechos de voto indicados y que están a cargo de la señora MYRIAM ARGEL BUSTOS ÁVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.839.640.

SEGUNDO: En aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor MYRIAM ARGEL BUSTOS ÁVILA, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. **ADVIÉRTASE** que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0fa260e5fef1b7c05b68d0850c2a218aff577eca0eebf5a3b711fe9e9b9a54**

Documento generado en 22/02/2022 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>